

Acuerdo de No Responsabilidad: 03/2004

RESOLUCIÓN: 12/2004

Expediente: CODHEY. 998/III//2002

Quejoso: CMAP.

AgraviadoS: EEPC, CPEP y APC.

Autoridad: Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a quince de abril del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente de queja **CODHEY. 998/III//2002**, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los artículos 96, 98 y 99 del Reglamento Interno, esta Comisión de Derechos Humanos procede a dictar resolución definitiva a la queja interpuesta por el **C. CMAP**, en agravio de **EEPC, CPEP y APC**, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, tomando en consideración los siguientes:

I.- HECHOS

El día veinticinco de noviembre del año dos mil dos, se recibió en esta Comisión la llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien dijo llamarse el CMAP, en la que manifestó lo siguiente: “Que solicitaba la intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, en virtud de que el día de hoy fueron detenidos las señoras EEPC, CPEP y APC, mismas que al parecer fueron golpeadas por agentes de la Policía Judicial y posteriormente consignadas a un Juzgado de Defensa Social del Estado, que actualmente un juez le pidió veinte mil pesos de fianza por cada una de ellas”.

II.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente en virtud de que haberse acreditado el interés jurídico de las agraviadas APC, EEPC y CPEP.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, esta Comisión resulta competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3° y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos invocados en la queja se actualizaron en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en el mes de noviembre del año dos mil dos, por lo que esta Comisión resulta competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III.- EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidas en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en autos obran las siguientes evidencias:

1. Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre del año 2002, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar que recibió la llamada telefónica del C. CMAP.
2. Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre del año 2002, realizada por un visitador de este Organismo, en la cual hace constar bajo su fe pública que se constituyó al edificio que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a efecto de entrevistar a las señoras, APC, EEPC y CPEPC, haciendo constar: "... tener a la vista a una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse correctamente A del JPC, seguidamente y en uso de la voz, expresó que se afirma y ratifica de la queja presentada por CMAP en agravio suyo y de otras personas, puesto que el día de ayer, siendo aproximadamente las ocho horas del día y estando en compañía de su hermana de nombre EEPC se dirigieron a comprar jugo de naranja para desayunar en un predio sin número de la calle sesenta y uno por veintidós de la colonia Francisco I Madero, cuando estando en su interior se presentaron cuatro o cinco judiciales, entre los cuales se encontraba una del sexo femenino, de cabello rubio, de aproximadamente entre 40 y 42 años de edad, de complexión robusta y de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, de quien no sabe su nombre, pero que si la vuelve a ver la identificaría plenamente y quien procedió a agarrarla por la espalda y ante esto la de la voz procedió a zafarse por lo que la agente le dijo "Aunque seas la hija del Presidente te voy a llevar" y al exigirle muestren la orden de aprehensión que justifique este acto la judicial le mostró un papel, retirándose de la vista rápidamente sin poder la de la voz ver si en verdad lo era, acto seguido y encontrándose mi entrevistada en el predio citado hasta el fondo del mismo, la agente judicial en compañía de otro del sexo masculino se dirigieron hacia ella y procedieron a detenerla con lujo de violencia a la de la voz, y a su hermana, siendo testigo de estos hechos la dueña de la casa, su esposo y la madre de la dueña de la casa, de los cuales no conoce sus nombres, siendo el caso que procedieron a llevarlos a los separos de la Policía Judicial, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos, donde le tomaron fotografías y sus huellas digitales, que asimismo cuando su hija de nombre CPEP fue a verla a los separos de la policía judicial ésta fue aprehendida también, manifestando asimismo que en los citados separos un judicial del sexo masculino de complexión media, claro de color, de entre veinticinco y treinta años de edad, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, bigote y lentes graduados, al expresar la de la voz que acudiría a Derechos Humanos le contestó que no existe derechos humanos, que posteriormente como a

las trece horas la trasladaron al Centro de Readaptación Social, por último manifiesta que su hermana y su hija salieron bajo fianza el día de hoy pero que a su hermana se le puede localizar en el domicilio de la de la voz. Seguidamente y continuando con la diligencia, al solicitar la presencia de las internas EEPC y CPEP, el licenciado José Andrés Rosado Quintal, Jefe del Departamento Jurídico de este Centro Penitenciario, me remitió con el señor Sergio Díaz, empleado de la Dirección de este Centro Penitenciario, quien al verificar en archivos me manifestó que ambas habían salido libres el día de hoy, bajo caución, que estaban detenidas por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones cometidos en pandilla, pero que les podía localizar en el predio marcado con el número ciento veintiocho, de la calle veintidós entre veinticinco y veintisiete de la colonia Francisco I Madero de esta ciudad...”.

3. Acuerdo de fecha 27 de noviembre del año 2002, en el cual se comisiona a un visitador de este Organismo, a efecto de que recabe la ratificación de las ciudadanas EEPC y CPEP.
4. Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre del año 2002, realizada por un visitador de este Organismo, en la cual hace constar que se constituyó al predio marcado con el número ciento veintiocho letra “A”, de la calle veintidós entre veinticinco y veintisiete de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, a fin de recabar la ratificación de la **C. CPEP**, quien en uso de la voz manifestó: “... que se afirma y ratifica de la queja presentada vía telefónica el día veinticinco de noviembre del presente año por el señor CMAP en agravio suyo y de su madre, A del JPC y su tía EEPC, esto en razón de que le día veinticinco de noviembre, siendo aproximadamente las diez horas del día, estando en su domicilio, su padrastro el señor AOC, le dijo que llegó la señora que vende jugos y le manifestó que llevaron detenidas por agentes de la policía judicial a su madre y tía, por lo que al escuchar esto se dirigió a la policía judicial y al preguntar por su madre y tía un agente judicial, de quien no sabe su nombre pero que es bajo de estatura, de piel morena, complexión gruesa y granos en la cara, le preguntó por su identificación, a lo que la de la voz, le dijo que no traía, pero que se llama CPEP, acto seguido el referido agente se acercó a una agente judicial de complexión gruesa y de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, que sabe que le dicen doña “Lupita”, que es clara de color y que ahora sabe es quien golpeó a su tía, seguidamente el Agente le permitió el acceso y en los separos logró ver a su madre y tía y vio que su tía EE, se encontraba lastimada en su pecho y brazo derecho, que asimismo al querer salir, el agente judicial le dijo “ya no puedes salir, tienes orden de aprehensión”, pero sin mostrarle la orden respectiva que amerite su detención, posteriormente le tomaron fotografías y sus huellas digitales y la remitieron al Centro de Readaptación Social de esta ciudad a disposición del Juzgado Cuarto de Defensa Social esto aproximadamente a las trece horas; que asimismo recobró su libertad bajo caución por la cantidad de cuatro mil pesos el día veintiséis de noviembre aproximadamente a las catorce horas, que sabe que las detuvieron por denuncia que interpuso la señora LLC por lesiones y daño en propiedad ajena, quien vive en el predio marcado con el número ciento noventa y siete letra “K” de la misma calle y cruzamientos, manifestando asimismo que su madre A del J recuperó su libertad bajo caución el día veintisiete de noviembre, por lo que se le puede localizar en este domicilio, que se compromete a decirle a su tía EEPC que se apersona al local que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos a efecto de que se le tome su ratificación de la queja...”.

5. Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre del año 2002, en la que se hace constar la comparecencia ante este Organismo de la C. EEPC, en la que manifestó: "... Que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio por el señor CMAP, toda vez que el pasado veinticinco del presente año, fue detenida en el interior del domicilio de una señora que vende jugos, en compañía de su hermana APC, siendo aproximadamente las nueve horas, que en ese momento forcejeó con una agente de la policía judicial, misma quien no se identificó y que ahora sabe le dicen L que cuando la compareciente y su hermana fueron detenidas, los mencionados agentes de la policía judicial al parecer pidieron permiso a la dueña para entrar a detenerlas, asimismo muestra en estos instantes la marca de un hematoma en la parte inferior de su brazo derecho de aproximadamente diez centímetros de largo por cinco ancho, quiere aclarar la compareciente que este asunto se originó porque en el mes de abril del año en curso, escuchó por parte de su hermana que la señora LL agredió físicamente a su sobrina CPEP, cuando esta señora L estaba peleando con la hermana de la compareciente pero ésta ni siquiera la tocó y mucho menos la agredió como señala la señora L en la denuncia que interpuso ante el Ministerio Público, siendo el caso que fueron trasladadas al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, recobrando su libertad luego de depositar una fianza de tres mil seiscientos pesos. Que el motivo real de su queja es por la forma en la que se condujeron los agentes judiciales al momento de detenerlas, mismos que se excedieron de fuerza al detenerla a ella y a su hermana, causándole lesiones que tardan en sanar.
6. Acuerdo de fecha 02 de diciembre del año 2002, por el cual se califica la queja presentada por el C. CMAP, en agravio de las señoras A, EEPC y CPEP, como presunta violación a sus derechos humanos.
7. Oficio número O. Q. 1852/2002, de fecha 10 de diciembre de 2002, por medio del cual se comunica a la C. EEPC, que su queja fue admitida como presunta violación a sus derechos humanos.
8. Oficio número O. Q. 1853/2002, de fecha 10 de diciembre de 2002, dirigido al C. Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, por medio del cual se le solicita rinda el informe de Ley relacionado con los hechos constitutivos de la queja.
9. Oficio número X-J-8166/2002 recepcionado en esta Comisión el día 27 de diciembre de 2002, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual rinde a esta Comisión el informe escrito que le fuera debidamente solicitado en los siguientes términos: "... Las aludidas quejosas, fueron detenidas en cumplimiento de la orden de aprehensión librada por la Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por haber resultado probables responsables de los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones cometidos en Pandilla, denunciado y querellado por LSLC. Sin embargo, resulta importante precisar que incurrir en falsedad cuando manifiestan en su queja que fueron sacadas a la fuerza de un predio particular, toda vez que la detención se realizó cuando la señora A de JPC, quien estaba acompañada de su hermana EE, se encontraban caminando sobre la calle 61 por 18 de San Lorenzo Zacatal, por lo que la Agente de la Policía

Judicial comisionada para la captura al acercarse a ellas e identificarse como tal, le informó a A de J que contaba con una Orden de Aprehensión, la cual le fue presentada al momento de su captura; de igual modo, se le hizo del conocimiento a la señora EE, que existía una orden de aprehensión en su contra, quien al enterarse reaccionó de manera agresiva y profiriendo insultos en contra de la agente comisionada para la captura, razón por la que tuvo que ser sometida y posteriormente ambas fueron trasladadas al edificio de la Policía Judicial. Por lo que respecta a la detención de CPEP, le comunico que dicha persona al constituirse en la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Policía Judicial, y solicitar se le permitiera hablar con sus familiares que se encontraban detenidas, le fue informado que igualmente contaba con una orden de aprehensión, por lo que inmediatamente fue detenida. En ese orden de ideas, es claro que las detenciones realizadas por elementos de la policía judicial; no transgredieron de modo alguno los derechos humanos de las hoy quejasas, toda vez que las mismas fueron realizadas con estricto apego a la legalidad, cuidando en todo momento la integridad de las detenidas; por ende, reprocho enérgicamente las falsas imputaciones que se hacen a Agentes Judiciales dependientes de esta Institución; se reitera, que esta es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que coadyuva en todo momento, en los loables fines que persigue ese Honorable Organismo Defensor de los Derechos Humanos...”.

10. Acuerdo de fecha 27 de diciembre del año 2002, por el cual se dispone poner a la vista de la quejosa EEPD, el informe X-J-8166/2002 transcrito en el numeral que inmediatamente antecede.
11. Acta circunstanciada del día 27 de enero del año 2003, realizada por un visitador de este Organismo, en el que hace constar que se trasladó al predio marcado con el número ciento veintiocho de la calle veintidós, entre veinticinco de la colonia Francisco I Madero, a efecto de poner a la vista de la parte quejosa el oficio X-J-8166/2002 de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
12. Dos escritos presentados ante este Organismo el día 01 de febrero del 2003, suscritos por las CCE y APC, en el que manifiestan lo siguiente: “ ... hago saber que yo EE y APC, fuimos a comprar jugos en la casa de la calle sesenta y uno número setecientos setenta y dos por dieciocho y veinte y momentos después se acercó un judicial y le dijo a mi hermana acompáñame A y **mi hermana se resistió** y la judicial la empezó a sacar a la fuerza de dicho predio, mi hermana logró zafarse luego empezó a pedir una identificación de los judiciales y una orden de aprehensión cosa que nunca mostraron, luego a mi EEPD la judicial me empezó a sacar a la fuerza de la casa la cual me zafe dejándome un hematoma en mi brazo después pidieron refuerzos judiciales como si fuéramos delincuentes, vinieron los judiciales y se metieron a la casa donde nos sacaron y nos llevaron al Ministerio Público, la judicial nos dijo que no iba a agarrar ni a mi sobrina ni a mi mamá pero mi sobrina Claudia Patricia nos fue a ver a la delegación y estando adentro le dijeron estas detenida...”. La señora APC en su escrito se refirió en similares términos agregando entre otras cosa lo siguiente: “...momentos después se acercó y me agarraron de los brazos acompáñame tienes orden de aprehensión y

yo les pedí la orden y nunca me la mostraron y mucho menos me mostraron una orden de saqueo...”.

13. Una placa fotográfica, en la que se observa a una persona del sexo femenino cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la quejosa EEPC con un hematoma en el brazo derecho.
14. Acuerdo de fecha 03 de febrero del año 2003 por el cual se declara abierto el periodo probatorio.
15. Oficio número O. Q. 381/2003, de fecha 03 de febrero de 2003, por medio del cual se comunica a la CEEPC, la apertura del periodo probatorio.
16. Oficio número O.Q. 382/2003, de fecha 03 de febrero del año 2003, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se le comunica que se declaró abierto el periodo probatorio.
17. Oficio número X-J-1725/2003, presentado ante este Organismo en fecha 13 de marzo del 2003, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, el cual manifiesta lo siguiente: “ ... que reitera íntegramente el contenido del diverso X-J-8166/2002, toda vez que en el mismo expresó, que la detención de las nombradas quejosas fue en cumplimiento de la orden de aprehensión obsequiada por la Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por haber resultado probables responsables de los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones; asimismo, resulta importante precisar que como en muchas otras ocasiones, dicha captura se realizó sin menoscabar la integridad o dignidad de las quejosas, ya que en las mismas no medió la violencia física o moral. En ese sentido, solicita a ese Honorable Organismo Defensor de los Derechos Humanos, que dicha información sea tomada en cuenta al momento de emitirse una determinación final, acreditando con ello que el actuar de Servidores Públicos de esta Institución se realizó dentro del marco de la legalidad, sin que hubiera habido abusos o exceso de poder...”.
18. Acuerdo de fecha 14 de marzo del año 2003, en el cual se dispone solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, informe el nombre de los Agentes Judiciales que ejecutaron la orden de aprehensión en contra de las señoras A y EPC, el día 25 de noviembre del año 2002, y al mismo tiempo se sirva fijar fecha y hora para que un visitador de este Organismo se constituya al edificio de la Procuraduría General Justicia del Estado a fin de entrevistarse con los Agentes Judiciales en cuestión.
19. Oficio numero O.Q. 820/2003, de fecha 14 de marzo del año en curso, dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se cumplimenta el acuerdo que inmediatamente antecede.
20. Oficio numero X-J-1910/2003, presentado ante este Organismo el día 25 de marzo del año 2003, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del

Estado, el cual da debida contestación al oficio O.Q.820/2003, informando que el nombre de los agentes judiciales presuntos responsables de violación a derechos humanos fueron Guadalupe Bernon Sunza, Rodrigo Irán Cortez Ruz y José Mesías Ek Pool, quienes el día 25 de noviembre del 2002, detuvieron a las señoras A y EPC, fijándose el día 28 de marzo del año próximo pasado a las 11:00 horas, a efecto de entrevistar a los citados agentes.

21. Acta circunstanciada de fecha 4 de junio del año 2003, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que hace constar que se trasladó al local que ocupa la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Policía Judicial, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciendo constar que: "... en dicho lugar se entrevistó con el Comandante Gilberto Pérez, mismo que al enterarse del motivo de la visita, puso a la vista a tres agentes relacionados con la citada queja, de los cuales la primera era del sexo femenino, misma quien dijo llamarse **Guadalupe Bernon Sunza**, agente adscrita a la citada comandancia, el segundo **José Mesías Ek Pool**, quien el día de los hechos se desempeñaba como chofer, y el ultimo **Rodrigo Irán Cortez Ruiz**, agentes adscritos a la citada comandancia, mismos que en uso de la voz manifestaron que en el mes de noviembre aproximadamente a finales del mes, sin poder precisar el día acudieron a cumplir las tres ordenes de aprehensión, siendo en la calle 61 de la colonia Francisco I Madero, en contra de las ahora quejas, de nombres A, E y C, misma que por tratarse de personas del sexo femenino tenía que cumplirla la agente Guadalupe Bernon, estando acompañada esta última de José Mesías quien solamente manejaba el vehículo oficial sin poder intervenir y Rodrigo Cortez, como guardaespaldas para evitar solamente que no intervenga personas del sexo masculino, ya que los hombres tienen estrictamente prohibido intervenir en detenciones de personas del sexo femenino, por lo que ya en el lugar de la aprehensión pudo percatarse la agente de que en la calle caminaba la señora A en compañía de otra la cual no reconoció al momento pero que cuando las interceptó le informó a la señora A que la acompañara porque tenía una orden de aprehensión en su contra la cual le enseñó pero que se la intentó arrebatar, por lo que intervino la otra persona que la acompañaba con violencia física, gritos e insultos, lo que una vez que la sometió, la citada agente procedió a meterla al vehículo oficial, pudiendo identificar a la otra señora la cual al igual que la primera contaba con una orden de aprehensión que fue puesta a la vista para luego detenerla y subirla al citado vehículo y trasladarlas al edificio de esta corporación sin tener que usar la violencia sin embargo las ahora quejas son las que si empezaron a tirar golpes y agredir a la citada agente a la cual se le colgaron del cabello pero aun así se concreto la orden de aprehensión, posteriormente como a las dos o tres horas después de la citada aprehensión se apersonó al edificio de la Policía Judicial la otra persona la cual tenía de igual forma orden de aprehensión, siendo esta de nombre C acudió a ver que pasó con sus familiares y grande fue su sorpresa cuando le informaron que estaba detenida por lo que fue trasladada hasta los separos de dicha corporación, no omite manifestar que ellos solamente cumplen ordenes sin saber que tipo de problemas son los que tiene las personas.
22. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio del año 2003, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que hace constar: "... que se constituyó en las confluencias de las calles 61 entre 18 y 20 de la colonia Francisco I Madero del predio número 665 de esta ciudad, donde

se entrevistó con una persona del sexo femenino, misma que no proporcionó ninguna general pero con media filiación siguiente complexión robusta, cabello lacio, piel morena clara, cejas semipobladas y labios gruesos, quien sin salir de su predio y encontrándose cocinando en una máquina, desde su asiento al enterarla de los motivos de mi presencia, manifestó no saber nada en relación a los hechos que se investigan, no conocer a las quejas, disculpándose por no poder contribuir a aclarar los hechos, siendo todo lo manifestado por la entrevistada, no omitiendo manifestar que la misma vive en el predio situado frente al domicilio donde se suscitaron los hechos motivantes de la queja. Continuando con la diligencia, hace constar que se constituyó en el predio marcado con el número 718 de la calle 61 entre 18 y 16 de la misma colonia, donde hace constar que se entrevistó con dos personas, una del sexo masculino y otra del femenino, quienes al ser enterados del motivo de la investigación, no desearon proporcionar sus nombres ni dato general alguno por temor a represalias por parte de las quejas puesto que son capaces de apedrear su predio ya que son muy conocidas como personas agresivas y conflictivas, señalando y remarcando los constantes pleitos con sus vecinos; asimismo manifiesta, la mujer que el día de los hechos escuchó un alboroto y al salir vio que a las hermanas P C se las llevaban detenidas, sin embargo indica explícitamente no haber visto la detención y lógicamente ignora si las golpearon al detenerlas, por otra parte expresa que seguramente las detuvieron porque habían estropeado entre las dos hermanas a una señora y de igual manera la hija de una de las hermanas P C hace poco, sin precisar cuando golpeó a una muchacha que labora en el servicio doméstico en el predio adjunto al de la manifestante, mismo que se ubica cruzando la calle de donde se dieron los hechos, en la segunda casa, siendo todo lo manifestado por los entrevistados, no omitiendo manifestar que la media filiación de los interrogados es : del varón, complexión robusta, de sesenta años aproximadamente, de entre un metro sesenta a un metro sesenta y cinco centímetros, cabello lacio, entrecano y corto, de lentes, nariz chata y labios gruesos; y la mujer, complexión gruesa, piel clara, de cuarenta años aproximadamente, de un metro cincuenta centímetros aproximadamente, cabello güero teñido ondulado y medio, labios delgados...”.

23. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio del año 2003, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que hace constar que se constituyó a la calle 61 entre 18 y 20, específicamente al predio número 665 letra “A” de la colonia Francisco I Madero, en donde se entrevistó con una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar su nombre y, ningún dato general, pero es según su media filiación, de tez morena, de aproximadamente cincuenta años de edad, cabello negro lacio, de complexión media y de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de estatura, contando de igual forma con dientes de oro, y con un acento el cual no es de la región, misma que al enterarse del motivo de la visita le informó: “... que si conoce a las ahora quejas, pero no sabe como se llaman, y en relación a los hechos que se investigan contestó que sabe porque escuchó que las detuvieron por agentes de la policía judicial, pero sin poder precisar si eran hombres o mujeres, pero no sabe si las maltrataron ya que eso no se lo informaron, pero que sabe fue por un problema con una vecina del rumbo, pero que las ahora quejas son muy pleitistas, ya que siempre están metidas en problemas y luego comienzan a buscar a alguien que las ayude...”.

24. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio del año 2003, realizada por un Visitador de este Organismo, en la que hace constar que se constituyó a la calle 61 entre 18 y 20 de la colonia Francisco I Madero, acto seguido se entrevistó con una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse correctamente **PGC**, mismo quien no proporcionó mas datos generales, pero en relación a los hechos que se investigan, dijo no sabe nada, ya que el día que presuntamente sucedieron los hechos el se encontraba laborando dentro de su domicilio como zapatero, cuando vio que crucen caminando las ahora quejas, posteriormente escuchó gritos e insultos pero no supo que paso ya que cuando el salió de su domicilio no había nadie, por lo que no pudo presenciar nada, posteriormente sin precisar cuanto tiempo vino una de las quejas a preguntarle si podía atestiguar a favor, a lo que el entrevistado le informó que no ya que el no presenció nada...”.
25. Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre del año 2003, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar que se apersonó a las confluencias de las calles 61 número 722 entre 18 y 20 de la colonia Francisco I. Madero, a fin de entrevistar a la propietaria del predio, el cual se encontraba cerrado, motivo por el cual procede a entrevistar a vecinos que se encontraban en las inmediaciones, quienes manifestaron que la señora que vendía jugos ahí, de cambió de casa y actualmente está deshabitado.
26. Acuerdo de fecha 16 de octubre del año 2003, mediante el cual se comisiona a un visitador a fin de que se constituya al local que ocupa el Juzgado Cuarto de de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado e investigue la fecha en que la juez del conocimiento obsequió la orden de aprehensión y detención de las agraviadas.
27. Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre del año 2003 realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar que se dio cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede, obteniéndose como resultado mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2002, la Juez Cuarto de Defensa Social obsequió la orden de aprehensión en contra de las agraviadas, misma que fue ejecutada el día 25 de noviembre del propio año.
28. Acuerdo de fecha 16 de enero del año 2004, mediante el cual se solicitó la colaboración del Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, a fin de que se remitiera a este Organismo una copia certificada de la valoración médica practicada en las personas de APC, EEPC y CPEP, al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario el día 25 de noviembre de 2002.
29. Oficio número O.Q. 239/2004, de fecha 16 de enero del año 2004, por medio del cual se da cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede.
30. Oficio número D.J. 0030/2004, constante de seis fojas útiles, presentado ante esta Comisión el día 26 de enero del año en curso, suscrito por Profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director General del Centro de Rehabilitación Social de esta Ciudad, por medio del cual remite copia certificada de la constancia médica del ingreso de las ciudadanas APC, EEPC y CPEP, al momento de su ingreso a dicho Centro el día 25 de noviembre de 2002, y en el cual se hace

constar: Respecto al examen médico de la señora EEPC resulto con el siguiente diagnóstico: Policontundida Leve; respecto al examen médico de la CA del JPC se obtuvo que al momento de ingresar al penal se encontraba: "... conciente, tranquila, complexión regular, orientada en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorrespiratorio, resto, O.K. Diagnóstico. Sana"; y por último, respecto a la CCPEP, el examen médico arrojó: "Paciente tranquila. Complexión regular, orientada en las tres esferas neurológicas, sin compromiso cardiorrespiratorio... O.K. Diagnóstico: Sana."

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del análisis de las constancias que obran en la presente queja, el cual se formula en estricto apego a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, debe considerarse que en el presente asunto existen elementos suficientes para dictar resolución definitiva, respecto a la presunta violación a los derechos humanos de las señoras A J, EEPC y CPPE, constituyendo los motivos de inconformidad, básicamente dos; la detención de la que fueron objeto el día veinticinco de noviembre del año dos mil dos, en el interior de un predio donde venden jugos sin que les fuese mostrada orden de aprehensión o de cateo; y la violencia con la que fueron detenidas.

Tomando en consideración las evidencias aportadas al expediente, este Organismo Protector de Derechos Humanos llega a la convicción de que la detención de las ahora quejasas se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que uno de los motivos por los que una persona puede ser privada de su libertad personal es precisamente ante la existencia de una orden de aprehensión. En el caso sujeto a estudio, quedó plenamente acreditado mediante el acta circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año dos mil tres, que la detención de las señoras AJ, EEPC y CPPE, se llevó a cabo en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada por la Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado en fecha trece de septiembre del año dos mil dos, por haber resultado probables responsables de los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones cometido en Pandilla denunciado y querellado por la señora LSLC. Deben administrarse al documento público relacionado, los testimonios de los C.C. CPEP, LLC y RD que fundamentalmente coinciden en que las quejasas fueron detenidas por haber incurrido en los antijurídicos ya mencionados. En razón de lo antes expuesto y fundado, se deduce que la detención de las agraviadas no se realizó en forma arbitraria.

En lo que respecta al hecho de que las quejasas fueron sacadas del predio de una señora que vende jugos ubicado en la calle sesenta y uno, cruzamiento con veintidós de la colonia Francisco I. Madero, tal circunstancia no quedó acreditada, toda vez que de las testimoniales recabadas de distintas personas vecinas del rumbo ninguna pudo precisar el lugar donde fueron detenidas las hermanas PC, incluso el testigo ofrecido por las agraviadas de nombre PGC, al ser entrevistado manifestó: "... El día que sucedieron los hechos él se encontraba laborando dentro de su domicilio como zapatero cuando vio que crucen caminando las ahora quejasas, posteriormente escuchó gritos e insultos pero no supo que pasó porque cuando él salió de su domicilio no había nadie, por

lo que no pudo presenciar nada.....”. Asimismo durante todo el procedimiento no se localizó a persona alguna que habite el predio en cuestión quedando documentada tal circunstancia mediante acta de fecha once de septiembre del año dos mil tres, en la que los vecinos colindantes al citado predio declararon que “...desde hace mucho tiempo que nadie habita dicho predio...”.

En el mismo sentido debe pronunciarse este Organismo Protector de los Derechos Humanos en relación a las lesiones que presentó la señora EEPC, pues si bien éstas se encuentran documentadas, también lo es que las mismas son producto del forcejeo que existió para poder dar cumplimiento a un mandato judicial. Efectivamente, según lo estipulado en el artículo 28 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una de las atribuciones de la Dirección de la Policía Judicial es “.... La ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por las autoridades competentes”, y en cumplimiento de ese objetivo, se encuentra facultada para ejercer de manera moderada la fuerza pública, máxime tratándose de casos como el que se resuelve en el que la propia agraviada en su escrito de fecha primero de febrero del año dos mil tres acepta que **opuso resistencia** al momento de su detención (evidencia 12). Aunado a lo anterior este Organismo durante la fase de investigación recabo testimonios de vecinos del rumbo donde ocurrieron los hechos acerca de la conducta de la ciudadana EEPC, quienes coinciden en destacar que las ahora agraviadas son personas agresivas, conflictivas y pleitistas (evidencias 22 y 23). En ese sentido, la labor de los agentes judiciales se concretó única y exclusivamente a dar cabal cumplimiento la Orden de aprehensión dictada por la Juez Cuarto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, utilizando de manera moderada la fuerza, situación que se evidencia del propio examen médico practicado a las ahora agraviadas al momento de su ingreso en Centro de Readaptación Social, en el cual se advierte que únicamente la señora EE presento el siguiente diagnóstico: Policontundida Leve (evidencia 30). Luego entonces, el proceder de los policías judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado se ajustó al principio establecido en el artículo 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados hacer cumplir la ley que establece: “**Los encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”. Efectivamente, en el caso sujeto a estudio, quedo plenamente corroborado la resistencia que opuso la C. EEPC, al momento de su detención, motivo por el cual era indispensable que los agentes de policía emplearán la fuerza pública, que no fue otra más que la necesaria para el cumplimiento de un mandamiento judicial pues como se señaló líneas arriba, las lesiones que la quejosa presentó no reflejan un exceso en el empleo de la fuerza pública.

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

Tomando como base los hechos controvertidos, así como las evidencias aportadas en autos, se llega a la convicción de que los agentes judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no vulneraron los derechos humanos de las agraviadas **EEPC, CPEP y APC**; en consecuencia y con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo Público resuelve:

VI.- RESUELVE

PRIMERO.- No existe responsabilidad alguna por violación a los derechos humanos de las ciudadanas EEP, CPEP y APC imputados a servidores públicos dependientes de Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se orienta a la señora EEP, representante común en el presente asunto, que para el caso de sustentar alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución podrá interponer ante este Organismo, y dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que se tenga de la presente resolución el recurso de impugnación, el cual substanciará y decidirá la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Cúmplase.